

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, acusado por el delito de hurto calificado.

II. HECHOS

Según la acusación, el 15 de enero de 2022 a las 8:15 horas en la calle 31 B Sur con carrera 134 A de Bogotá, **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, se sustrae de un poste un cable color negro de una longitud de 120 metros. Sin embargo, la policía al percatarse de lo sucedido, captura al sujeto, cuando este guardaba el elemento hurtado en un costal y da aviso a la empresa afectada, posteriormente hace presencia el señor SAMIR EDUARDO LÓPEZ TOVAR, quien reconoce el cable como de propiedad de Movistar y avalúa el mismo en cuantía de \$4.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.023.930.819 de Bogotá-Cundinamarca, nació el 9 de enero de 1993 en Bogotá, es hijo de Yaneth Rodríguez y Crisanto Sierra, reciclador grupo sanguíneo y factor RH O+, es una persona de sexo masculino, mide 1.60 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto color negro, ojos pequeños castaños, cejas rectilíneas medianas, boca pequeña, y labios

delgados, con señales particulares visibles, varios tatuajes en el cuerpo.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de enero de 2022 se corrió traslado del escrito de acusación a **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, como autor del delito de hurto calificado de conformidad con los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 5° del Código Penal, cargos que el acusado no aceptó.

La audiencia concentrada se realizó el 12 de mayo de 2022, posteriormente se efectúa la audiencia de juicio oral el 1 de septiembre de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO** y la responsabilidad de **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, en atención a que el 15 de enero de 2022 a las 8:15 horas en la calle 31 B Sur con carrera 134 A de Bogotá, atentó contra el patrimonio económico de la empresa Movistar S.A., cuando se sustrae de un poste un cable color negro de una longitud de 120 metros. Ello a través del testimonio del señor Samir Eduardo López Tovar, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y del agente captor, quien describiría las circunstancias de captura del acusado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 5° del Código Penal, por cuanto con los testimonios practicados en la audiencia de juicio oral, quedó más que

demostrado que **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, de forma libre, consciente y voluntaria ejecutó el reato y sustrajo de un poste un cable de una longitud de 120 metros, de propiedad de la compañía telefónica Movistar, suceso que fue corroborada por el señor Samir Eduardo López Tovar, en calidad de guarda autorizado de la empresa Atlas, quien reconoció el elemento hurtado, con el testimonio del agente captor se expuso las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y el procedimiento de captura del aquí investigado. Reclamado un sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.4. Alegatos de conclusión del Apoderado de Víctimas

La apoderada de víctimas de la empresa de Telecomunicaciones Movistar, coadyuvo la petición y los argumentos esgrimidos por el ente acusador y solicitó un sentido de fallo de carácter condenatorio, ya que dichos hechos han venido afectando a la compañía que representa.

4.5. Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa técnica manifestó que ha sido imposible tener contacto con el señor **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, porque se trata de una persona habitante de calle, dejándola sin un sustento probatorio para ejercer la defensa. Por lo anterior, solicitó que al momento de tomarse una decisión que en derecho corresponda, se tenga en cuenta dicha circunstancia del acusado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”*, y, en el artículo 381, el

cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso quinto establece que *“La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión **cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado”***.

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados.

5.-Es así que, en la audiencia de juicio oral se practicó el testimonio de **Erick Yesid Canaval Mejía**, servidor de policía, narró que el día 15 de enero de 2022 a las 8:15 horas, en la calle 31 B Sur con carrera 134 A de Bogotá, se encontraba desempeñando las labores de patrullaje y vigilancia en el cuadrante Gustavo Restrepo, momento en que observa a un *“habitante de calle”* que tenía un elemento corto punzante en una mano y con la otra se encontraba sustrayendo un cable de un poste, por lo cual, se acercan y le hace un registro a personas, hallándole en un costal un cable de 120 metros de la telefonía Movistar y un arma blanca tipo cuchillo con empuñadura de madera. Por lo anterior, dan aviso a la empresa afectada, da captura y se identifica al infractor como **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**.

6.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio del señor **Samir Eduardo López Tovar**, en calidad de guarda autorizado de la empresa Atlas, quien relató que el 15 de enero de 2022 el cuadrante de vigilancia del CAI Gustavo Restrepo llaman a su jefe, por lo anterior se dirige al lugar, donde le informan que fue capturado el señor **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, describiéndolo como un sujeto que tenía un aspecto sucio, tez morena y de unos 20 años de edad, quien había sustraído 120 metros de cable de telefonía de su empresa, reconociendo el elemento hurtado por sus características, ya que es de color negro con azul y se encuentra marcado con el nombre de telefonía movistar, por lo que interpone la respectiva denuncia, posteriormente se le devuelve el objeto hurtado.

6.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 2° y 240 inciso 5° del Código Penal.

7.- Ello, dado que se acreditó con la totalidad de los testigos escuchados, que se materializó un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en un cable de 120 metros de propiedad de la compañía telefónica Movistar, hecho que fue demostrado con el testimonio del policía captor Erick Yesid Canaval Mejía, quien mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó que observó al señor **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ** apoderándose del elemento, el cual, estaba en un poste del sector del barrio Gustavo Restrepo, en consecuencia procede con su captura. Circunstancia que es confirmada con las actas de incautación del día 15 de enero de 2022, donde se le halla al acusado un costal contentivo de un cable de 120 metros y un arma blanca tipo cuchillo con empuñadura de madera, elemento que fue reconocido por el señor Samir Eduardo López Tovar, en calidad de trabajador de la empresa afectada, como el utilizado para redes de comunicación por Movistar. De todo ello se puede concluir que el día 15 de enero de 2022, si existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

8.- Respecto al calificante, establecido en el inciso 5° del artículo 240 del Código Penal, la misma se configuró cuando el procesado hurta el cable que era

utilizado para las comunicaciones telefónicas con la empresa Movistar, suceso que fue demostrado con el testimonio del trabajador de la empresa afectada quien describió en detalle las características del cable y su utilización. Así las cosas, es claro que el hurto si se cometió sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas.

16.- Frente a la responsabilidad, el agente captor afirmó que el capturado **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, fue sin duda la persona que hurto el elemento utilizado para las comunicaciones telefónicas de la empresa Movistar, utilizando un arma corto punzante para cortar dicho cable del poste, elemento que fue reconocido por el empleado de la compañía afectada. De esta forma, no puede dudarse de este señalamiento dado que ocurrió de forma inmediata desde la captura y sin ningún interés del agente captor en perjudicar a una persona desconocida para él.

17.- Con todo, se considera que se demostró más allá de toda duda no solo la existencia de la conducta de hurto calificado, sino la responsabilidad del procesado en la misma.

18.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

19.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ** será la prevista para la conducta punible de hurto calificado conforme a los artículos 239 inciso 2° y 240 inciso 5° del Código Penal, pena que oscila entre **SESENTA (60) MESES A CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 60 a 81 meses

Segundo cuarto: De 81 a 102 meses

Tercer cuarto: De 102 a 123 meses

Cuarto máximo: De 123 a 144 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 60 a 81 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, la defensa al pronunciarse frente a las circunstancias del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal solicitó, se reconociera la circunstancia de marginalidad contenida en el artículo 56 del Código Penal según el cual:

“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad

suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”

Como sustento de su petición, no allegó ningún elemento que demuestre que efectivamente el señor **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, es un habitante de calle. Además, el reconocimiento de la circunstancia contenida en el artículo 56 del Código Penal exige que se pruebe que esta circunstancia “*haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible*”, lo que de manera alguna fue acreditado, alegado ni sometido a debate durante la audiencia. Tampoco, en gracia de discusión, puede entenderse que está sola circunstancia de vida del procesado, sea suficiente para el reconocimiento de la diminuyente punitiva indicada. Ello puesto a que sumado a que debe probarse que ello influyó de manera directa y sin lugar a duda en la comisión de la conducta; las características del comportamiento aquí analizado se alejan de esta circunstancia, puesto que se trató del apoderamiento de elementos destinados a comunicaciones telefónicas. No se trata entonces del apoderamiento de bienes para la subsistencia, ni de un acto impulsado por ignorancia, pobreza o vulnerabilidad y, la situación de vida de una persona o su ignorancia o pobreza, de manera alguna podría excusar la conducta acusada. Por ello, se negará el reconocimiento de la rebaja de la pena solicitada por la defensa.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, se ordenará que, por parte del Centro de

Servicios Judiciales, se libre de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.930.819 de Bogotá, a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **LUÍS ORLANDO SIERRA RODRÍGUEZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera inmediata **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el

proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

OCTAVO: El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**